la Entidad, Colegio de Médicos y el interesado, respectivamente, que sus facultades físicas no le permiten las actividades profesionales del cargo que desempeña.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª *Plus familiar.*—Se reconoce el derecho a su percepción en favor de los Médicos comprendidos en esta Reglamentación. Su cuantía consistirá dentro de cada Empresa en una cantidad igual a la que constituyera el fondo mensual repartible en la fecha de entrada en vigor de esta disposición. En cuanto a su forma de reparto se estará a lo dispuesto en la legislación general acerca de esta materia.

2.ª *Gratificaciones anuales.*—Los Médicos a que se refiere la presente Reglamentación tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales extraordinarias, una en Navidad y otra el 18 de julio.

El importe de cada una de estas gratificaciones será para los profesionales que cobren sueldo fijo el de una mensualidad, y para los retribuídos por asegurado será igual al promedio de lo que hubieran percibido por concepto de retribución durante los seis meses anteriores al devengo de la gratificación. Estas gratificaciones tendrán carácter de semestrales, por lo que a los facultativos que hubieren ingresado o cesado en el transcurso del año se les abonará la gratificación prorroteándola en relación con el tiempo trabajado en el semestre, computándoseles la fracción de mes como unidad completa. Tanto una como otra gratificación deberán ser abonadas el día laborable inmediato anterior a las festividades que la motivan.

3.ª *Respeto a las condiciones más beneficiosas.*—Por ser generales y mínimas las condiciones fijadas en esta Reglamentación, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que pudieran existir cuando examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que se establecen en ella, y concretamente las que tengan repercución económica inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras que el Ministerio de Educación Nacional no haya terminado de expedir los títulos oficiales de Especialistas, las Entidades, al hacer uso del derecho que les concede la base 3.ª de la presente Reglamentación para la elección de Médicos a su servicio, deberán forzosamente elegir entre Médicos que figuran en las listas del correspondiente Colegio de Médicos como dedicados a la especialidad de que se trate.

2.ª Los facultativos a que se refieren las normas aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1946 que viniesen cobrando sus retribuciones por un sistema diferente de los dos señalados en los artículos 45 y 53 precedentes deberán optar entre continuar con el régimen retributivo que tenían con anterioridad a esta Reglamentación o someterse a uno de aquellos dos. Tal opción deberán comunicarla a la Entidad dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación se entienden derogadas las normas reguladoras de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1946.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se hace extensivo a los tribunales que se constituyan para el canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca anteriores al Decreto 629/63, por los establecidos en el mismo, lo dispuesto en el artículo tercero, punto 5), apartado b), de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254).

Ilustrísimo señor:

Con el fin de contribuir a que los exámenes que deben celebrarse para el canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca puedan juzgarse con un criterio uniforme, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Se hace extensivo a los tribunales que en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123) se constituyan para los exámenes de canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca lo que se dispone en el apartado b), del punto 5) del artículo tercero de la Orden ministerial de este Ministerio de fecha 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas quince pesetas (215 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas noventa y dos pesetas (292 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.